
Núm. 1728

Sábado 16

1844.

marzo.



AÑO DOCE.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 2.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la Península en Real orden circular de 26 de febrero próximo pasado se me dice lo siguiente:

Con fecha 11 de enero último se espidió por este ministerio una real orden circular en que se hacian á los gefes políticos las prevenciones oportunas para la persecucion y castigo de los malhechores que recorren impunemente algunas provincias del reino.

A pesar de lo mandado. en aquella disposicion, el mal sigue en el mismo estado, porque ni los bandidos desaparecen si quiera de los caminos mas públicos y frecuentados, ni las propiedades situadas en despoblado se hallan al abrigo de la rapacidad y el furor de los criminales, ni lo que es mas grave todavía, las personas dejan de necesitar á veces, para rescatar la libertad y la vida, de suscribir á humillaciones vergonzosas y de satisfacer sumas de consideracion.

Para impedir semejante escándalo, que tanto cede en descrédito y mengua de la autoridad pública, el gobierno, que conoce y se halla firmemente resuelto á llenar su deber, ha escitado repetidas veces la vigilancia y el celo de sus agentes en las provincias; ha creado nuevos elementos de vigilancia y proteccion para seguir los pasos á los criminales y ofrecer el debido apo-

yo á los vecinos honrados y pacíficos, y ha fomentado la creación de fuerzas provinciales, destinadas exclusivamente á este importante objeto, mientras organiza y plantea una fuerza civil, especial y permanente, á semejanza de lo que se practica en otras naciones, cuyos adelantos en este punto deben servir de estímulo y ejemplo.

Pero tales afanes han sido hasta ahora infructuosos, y lo serán sin duda en lo sucesivo á despecho del mejor celo, en tanto que no concurren á este servicio las autoridades municipales, dando á la autoridad superior oportunos partes y noticias, favoreciendo la persecucion con sus conocimientos locales, reclamando el auxilio de la fuerza del ejército en caso necesario, y cumpliendo con exactitud y vigor lo prevenido respecto del uso de armas, de ociosos, vagos y gente mal entretenida.

En tal estado el gobierno de S. M. ha creído indispensable redoblar su severidad para poner un término á la inmunidad escandalosa de semejantes crímenes por castigos pronto y eficaces: proveer á la sospechosa indiferencia de algunas autoridades locales por medio de una responsabilidad efectiva, y ofrecer en caso de amenazas ó de exacciones por los foragidos, nuevas garantías de protección á los ciudadanos, á quienes la sociedad debe siempre el amparo de la fuerza ó el consuelo de la reparación.

A este fin observará V. S., y hará que se observen por sus delegados con toda puntualidad, las prevenciones siguientes.

Primera. Todos los malhechores aprehendidos en despoblado, sus encubridores y cómplices en cualquier concepto, serán juzgados por una comisión militar con la brevedad y el rigor de los trámites y las disposiciones de la ley marcial.

Segunda. Los alcaldes, en cuyo término se verifique algun robo, siempre que no hagan constar su irresponsabilidad por haber exigido en tiempo oportuno la fuerza necesaria del gefe político, ya para que esta autoridad la facilite por sí, ya para que no habiendo fuerza civil disponible, reclame el debido auxilio del capitán ó comandante general, incurrirán por este solo hecho en una multa que señalará el gefe político, y cuyo mínimo ha de ser el de 2000 rs.

Tercera. Con este motivo se renueva la facultad otorgada á los gefes políticos para que organicen, siempre que lo juzguen preciso, compañías ó partidas sueltas de escopeteros destinadas á la persecucion de malhechores, cuidando que haya en cada partida ó compañía por lo menos cinco hombres montados.

Cuarta. El gefe político procederá á suspender y sujetar á formación de causa á los alcaldes en cuyo término se repitan impunemente con alguna frecuencia los robos ó los atentados á mano armada contra las propiedades ó las personas.

Quinta. Los gefes políticos serán responsables de la pun-

tual ejecución de las disposiciones anteriores, en la inteligencia de que el gobierno mirará como un indicio de su morosidad la continuación por algun tiempo de cualquier gavilla en los límites de su provincia.

Sesta. El gefe político dispondrá la inmediata indemnización de los daños que causen los foragidos à cualquier vecino en sus propiedades situadas fuera de las poblaciones, asi como de las cantidades que para evitar estos daños exijan los malhechores á los dueños, siempre que estos justifiquen haber acudido á la autoridad local ó provincial antes de entregar la suma pedida sin haber obtenido proteccion y auxilio.

Séptima. La indemnización se verificará por una derrama entre los vecinos pudientes del pueblo en cuyo término se halle la propiedad incendiada ó asaltada por los bandidos, ó que motive la reclamacion de la suma del rescate.

Octava y última. Esta indemnización no obsta para que el gobierno, ó el gefe político en su caso, impongan á la autoridad morosa la multa y el castigo en que hubiere incurrido y á que haya lugar con atreglo á las leyes y á las circunstancias particulares del hecho.

Lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que tenga su debido cumplimiento en su caso y lugar. Palma 15 de marzo de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Negociado 2.º=Circular.—*A fin de facilitar la captura del frances Jacques Coste de que trata la circular de este gobierno político de 16 de enero último inserta en el Boletín número 1702, pongo á continuación las señas particulares de aquel sugeto que se me acaban de facilitar, encargando de nuevo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia su vigilancia en averiguacion de la existencia del referido Coste en su respectivo distrito. Palma 15 de marzo de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.*

Señas particulares de Jacobo Coste: edad 31 años: talla esbelta algo mas que mediana: cabello castaño: una pequeña cicatriz en la mejilla, además de varias cicatrices tambien pequeñas en la parte interior de la muñeca; siendo probable que la cicatriz de la mejilla esté en el lado izquierdo y las de la muñeca en el derecho.

JUNTA AUSILIAR EJECUTIVA DE CAMINOS.

No habiendo tenido efecto el remate celebrado en 21 de enero último para la construcción de 200 varas de camino en

el que desde Petra conduce á Manacor, ha resuelto la Junta que vuelva á subastarse esta obra en esta capital el dia 24 de los corrientes á las 12 de la mañana en el balcon inferior de las casas consistoriales, cuyo remate que deberá verificarse igualmente en los pueblos de Porreras, San Juan, Villafranca, Manacor, y Petra no tendrá efecto sin la aprobacion de la Junta. Palma 13 de marzo de 1844.—El presidente=Joaquin Maximiliano Gibert.=P. A. D. L. J.=José Fullana secretario.

El dia 24 del corriente á las doce de la mañana se subastará en el balcon inferior de las casas consistoriales de esta ciudad la construccion de 322 varas de la nueva carretera que desde Pollensa debe conducir á La-Puebla y á esta capital con arreglo al plan de condiciones inserto en el Boletin oficial núm. 1728, cuyo remate que deberá verificarse igualmente en las villas de Sóller, Inca, Pollensa, Campanet y La-Puebla no tendrá efecto sin la aprobacion de la Junta. Palma 14 de marzo de 1844.—El presidente=Joaquin Maximiliano Gibert.=P. A. D. L. J.=José Fullana secretario.

Condiciones á que deberá sujetarse el empresario que tome en pública subasta la construccion de un trozo de nueva carretera, de la que desde Pollensa debe conducir á La-Puebla y Palma.

1. El trozo de carretera que de nuevo se ha de construir en la de Pollensa debe estar contigua y unida al final del trozo que se halla construido de nuevo en el Coll d'en Vila, en el punto donde se halla plantada la encina llamada vulgarmente la Raya, tener la misma ancharia en su cara superior, y llevar la direccion que queda señalada con cal á la parte de la Puebla, cuyo trozo comprende unas trecientas veinte y dos varas castellanas de largo.

2. Será obligacion del empresario el construir la cara superior de la espresada porcion de carretera, arregladamente y en un todo conforme á la linea de inclinacion que va señalada de amarillo en el plano ó perfil que obra de manifiesto en la secretaria de la Junta de caminos y la del ayuntamiento de la Puebla, sin poder variar en lo mas mínimo dicha línea de inclinacion. Laterales deben levantarse los murallones para los estribos del cajon de la carretera en aquellos puntos en donde dicha línea de inclinacion deba pasar mas elevada que el terreno actual. La cara superior y línea exterior de los murallones deberá seguir exactamente la línea de inclinacion espresada, debiendo construirse los mismos de mamposteria en seco vulgo *paredat de pédra murté* bien entrelazadas sus piedras, con la precisa obligacion de colocarse las mas grandes ó

de mayor volúmen en su parte inferior y cara exterior, sentando sus cimientos sobre terreno bien consolidado; no pudiendo emplearse ninguna piedra en dichos murallones de menor volúmen de dos pies cúbicos, coronando los mismos con una hilera de piedras bien paralelas cuyas deberán tener dos pies ocho pulgadas de largo, de uno á dos de ancho y uno y medio de grueso, debiendo afirmar la espresada hilera como igualmente los paredones que deben sobreponerse encima de la misma con mezcla ó mortero compuesto de un tercio de cal por dos de arena de torrente, debiendo estar bien amasado y repastado antes de emplearlo. El grueso ó espesor de la cara superior de los murallones, deberá ser de dos pies ocho pulgadas, la mayor anchura de su base quedará determinada por la proporcional elevacion que haya de tener el murallon correspondiente. Será arreglada la tal elevacion respectiva á la línea de inclinacion espresada, pero de modo que esta visual sirva para la cara exterior del murallon, pues que la interior ha de disminuir en cinco pulgadas con un plano inclinado, y tambien sirva para cada murallon paralelo que ha de formar nivel con su correspondiente; la espresada inclinacion solo debe efectuarse en las porciones de murallon que su elevacion no exceda de dos pies de altura al terreno del inmediato campo, pues que en las demas porciones que excedan de dicha altura, deberá construirse sobre la cara superior de los murallones un paredon de mampostería de dos y medio de altura por dos de grueso, dejando á cada diez varas de distancia unos boquetes ó aberturas de un pie en cuadro para facilitar el pronto desagüe de la cara superior de la carretera. Las caras de cada murallon serán perpendiculares en la parte interior del camino é inclinado y con taluz en la exterior, guardando dos y media pulgadas de inclinacion por cada pie de altura, dirigiéndola desde la parte superior á la inferior, la cual determinará su mayor ó menor base.

3. Construidos y aprobados los murallones segun queda espresado debe llenarse el espacio intermedio de entre los mismos, con tierra y piedras de cualquier tamaño, bien entrelazadas y de tal modo que las pequeñas ocupen gradualmente la parte superior, dejando los menos huecos posibles para lo cual podrán emplearse las piedras y escombros del desmonte que se espesará. Esta operacion se entiende en toda la profundidad del cajon menos ocho pulgadas castellanas antes de llegar á la línea superior é interior de los murallones, donde debe terminar con una curva convexa que su extremo superior pase tangente á la espresada línea interior de los murallones, debiendo apisonar la indicada curva hasta dejar su superficie bien compacta y unida.

4. Deberà el empresario desmontar hasta ocho pulgadas mas abajo que la visual indicada todas las porciones de monte, roca, tierra ó cualquier otra calidad de terreno ó material que se halle mas elevado que la espresada visual. Igualmente deberà cortar y sacar fuera del espacio que debe ocupar la nueva carretera, todos los árboles, arbustos y maleza que se hallen plantados dentro el citado espacio, dejando la cara superior del cajon de la carretera y costados laterales en toda la estension de dicho desmonte del propio modo y forma que se ha indicado para los nuevos murallones y cajon de entre los mismos, formando en el mismo desmonte en el costado derecho ó sea á la parte de Alcudia de la espresada carretera, una acequia de cuatro pies de ancho en su parte superior, dos en la inferior y tres y medio de profundidad.

5. Las ocho pulgadas de cajon que quedan vacías tanto entre los murallones como en lo restante de la carretera, deberán ser llenadas de china vulgo *rebla* ó piedra triturada, colocandó paralelamente à la curva ó convexidad indicada y gradualmente del mayor al menor volúmen à proporcion que se suba, pero su mayor tamaño no podrá esceder del peso de una libra, la superficie de dicho material deberà formar la misma curva que el lecho indicado.

6. Sobre esta superficie se ha de formar la loma del camino con cascajo ó piedra triturada, cuyo regular volúmen sea como una nuez mediana. La misma loma se ha de completar con arena gruesa de torrente, fosa ó mina, con el espesor de cuatro pulgadas, regando y apisonando esta capa hasta dejar su superficie bien compacta y unida. La totalidad de esta loma en sus dos partes componentes que se acaban de espresar deberà tener ocho pulgadas de grueso ó espesor, siguiendo paralelamente la superficie de la curva inferior.

7. Ademas de todo lo que va espresado deberà el empresario construir dos alcantarillas en esviaje, las cuales poco mas ó menos deben estar situadas en el punto que designa el perfil indicado ó sea en el centro de la hondonada ó arroyo que debe atravesar por debajo de la nueva carretera; las espresadas alcantarillas deberán tener seis pies de ancho por siete de altura. Las restantes partes de las mismas alcantarillas se determinarán por el espesor de sus paredes ó machones los cuales deberán tener tres pies y medio de grueso y formar un tajamar à la parte superior de la corriente de las aguas, por su calidad de buena mampostería y mottero igual en un todo al arriba espresado, por sus cimientos que deben cerrarse sobre terreno sólido; por su techo que deberà cerrarse con una bóveda de medio punto de mampostería con el indicado mortero, no pudiendo emplearse en dichas bóvedas ninguna piedra de menor tizon vulgo *haste* de dos pies castellanos, me-

pedrando el piso de las alcantarillas, siempre que este no presente una superficie tan sólida y compacta que no pueda ser destruida por el choque y rozamiento de las aguas.

8. El empresario deberá tener concluida la obra dentro el preciso tiempo de cuatro meses, contaderos desde el día que se le remate la subasta á su favor, siendo de su obligacion el costear todos los jornales, materiales, trasportes, gastos de subasta y demas que sea necesario para la construccion de la espresada obra. Deberá afianzar competentemente por la tercera parte de cantidad con que le fuese rematada la empresa. Tambien deberá sugetar la obra al exámen de los señores vocales de la Junta de Caminos, ausiliares de la misma, concejales del ayuntamiento de la Puebla y director facultativo; no siéndole permitido al empresario el arrimar piedras á los murallones, ni colocar ninguna de las capas superiores de las variás que deben formar la carretera, sin estar antes examinados los murallones y capas inferiores, por los ausiliares de Caminos de La-Puebla y Pollensa, debiendo remediar acto continuo lo que no esté conforme y arreglado á las condiciones estipuladas.

9. El ayuntamiento de La Puebla tendrá la obligacion de entregar al empresario la cantidad ajustado en tres distintos plazos, el primero el dia que se empezará la obra, el segundo á la mitad de su construccion y el tercero y último, un mes despues de concluida y finalizada la misma, y que una comision compuesta de dos vocales de la Junta, dos del ayuntamiento de la Puebla y los dos ausiliares espresados, con union del director facultativo, hayan examinado la obra y la hallen arreglada á los pactos estipulados. Palma 15 de enero de 1844.—Lorenzo Abrines.

PAGADURIA MILITAR DEL 13.º DISTRITO.

FEBRERO DE 1844.

ESTADO del ingreso y salida de caudales de esta Pagaduría en el mes de la fecha.

	INGRESOS.	Rs. vn. mrs.
Existencia que resultó en fin de enero último		17799 3
Recibido de la tesorería de rentas de esta provincia.		216993 5
Idem de la Pagaduría general militar		106098
Id. por reintegros.		1638
Id. por arriendos		240
		<hr/>
Total de entradas		256512 32

SALIDAS.

Capítulo 4.º artículo 1.º Generales y brigadieres en cuartel	12887	7
2.º Cuerpo de E. M. del ejército	3600	
3.º Empleados adictos al mismo	376	
5.º Infantería	46745	20
6.º Artillería	26500	
7.º Ingenieros	4005	
Caballería	1088	
9.º Milicias Provinciales	67000	
Cap. 5.º art. 1.º Estados mayores de plazas, fuertes y castillos	21240	6
Cap. 7.º art. 1.º Cuerpo administrativo del ejército	10323	12
2.º Gratificación de ejercicio y gastos de id.	117	17
3.º Ministerio de cuenta y razon de artillería	2664	11
Cap. 8.º art. 2.º Por suministros de raciones de pan á las tropas del ejército por el asentista y ayuntamientos	55660	1
3.º Por id. id. de cebada y paja á id. por id. id.	4333	4
5.º Por combustibles y alumbrado, camas y utensilios al asentista	15000	
Cap. 10. art. 1.º Personal facultativo y eclesiástico de hospitales	4391	17
2.º Empleados no pertenecientes al cuerpo administrativo y coste de estancias	4000	
Cap. 12. Reemplazo del ejército	1656	16
Cap. 13. art. 1.º Servicio general de transportes	620	
3.º Gratificaciones y gastos por comisiones del servicio	981	10
Cap. 15 art. 1.º Gastos de la maestranza de artillería	1568	8
Cap. 16 art. 1.º Construccion y reparacion de las fortificaciones	2916	26
Cap. 18 art. 1.º Excedentes del ejército	8763	25
2.º Id. de estados mayores de plazas	1407	24
Cap. 22 art. 2.º Prisioneros	1672	32
Cap. 23. art. 1.º Eventual de guerra	9403	2

Total de salidas 308922 10

Existencia para 1.º de marzo 33845 32

Palma 29 de febrero de 1844.—José de Villava.—Está conforme.—Andres de Calera.—V.º B.º.—Robleda.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Circular.—Para cubrir las muchas obligaciones que posean sobre esta tesorería de rentas, y particularmente con el fin de atender á la manutención de las beneméritas tropas de este distrito, he creído conveniente dirigirme á los ayuntamientos de esta isla para iuviarles á haer entrega antes del 25 del mes corriente, del trimestre de las contribuciones que vencerá en fin del mismo. Palma 15 de marzo de 1844.—Joaquin Scheidnagel.

El atraso del Clero Parroquial en el percibo de sus haberes, es demasiado notorio, para que yo tenga necesidad de esforzarme en hacer conocer á ese Ayuntamiento la justicia y conveniencia de acudir á su socorro.

Con este laudable fin, y entre tanto que V. deposita en tesorería los cupos que está adeudando por las contribuciones de Culto y Clero; he dispuesto que en todo lo que resta del mes entregue V. al Clero Parroquial de esa Villa el importe de una mensualidad que será á V. abonada en cuenta de lo que deberá entregar por las contribuciones ya espresadas. Palma 15 marzo de 1844.—Joaquin Scheidnagel.—Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de....

INDUSTRIA ESPAÑOLA.

(Véanse los números 1696 y 1698.)

ZINC.—COBRE.—LATON.

Tarifa de los géneros de las fábricas de San Juan de Alcaráz.

ZINC.

En barras, planchas ó galápagos, 1 real y 16 mrs. vn. la libra castellana en la fábrica: 1 real 24 mrs. id. en Madrid.

Laminado ó en hojas hasta el número 24, 1 real 30 mrs. vn. la libra castellana en la fábrica: 2 rs. y 8 mrs. id. en Madrid.

Idem idem números 25 al 28, 2 rs. id. en la fábrica: 2 rs. y 17 mrs. en Madrid.

Idem idem para satinar, 3 rs. 17 mrs. la libra castellana en la fábrica: 4 rs. id. en Madrid.

En casquería, 4 rs. la libra castellana en la fábrica: 4 rs. y 17 mrs. id. en Madrid.

COBRE.

Hojas en negro hasta el número 20, 6 rs. 17 mrs. vn. la libra castellana en la fábrica: 7 rs. 17 mrs. id. en Madrid.

Idem idem números 21 al 24, 6 rs. 26 mrs. la libra castellana en la fábrica: 7 rs. 26 mrs. id. en Madrid.

Idem id. números 25 al 30, 7 rs. la libra castellana en la fábrica: 8 rs. id. en Madrid.

Las hojas blanqueadas valen 8 mrs. mas en libra que las negras siguiendo la misma escala.

Alambre, 8 rs. la libra castellana en la fábrica: 9 rs. id. en Madrid.

Casquería hasta 20 pulgadas de diámetro, 8 rs. la libra castellana en la fábrica: 8 rs. y 17 mrs. id. en Madrid.

Idem de 20 $\frac{1}{2}$ pulgadas de diámetro en adelante, 7 rs. 17 mrs. la libra castellana en la fábrica: 8 rs. id. en Madrid.

Los suelos de calderas de formas irregulares serán á precios convencionales.

LATON.

Hojas en negro hasta el número 20, 6 rs. 17 mrs. la libra castellana en la fábrica: 7 rs. 17 mrs. id. Madrid.

Idem idem números 21 al 24, 6 rs. 25 mrs. la libra castellana en la fábrica: 7 rs. 17 mrs. id. en Madrid.

Idem idem números 25 al 30, 7 rs. la libra castellana en la fábrica: 8 rs. id. en Madrid.

Las hojas blanqueadas valen 17 mrs. mas en libra que las negras siguiendo la misma escala.

Casquería hasta 8 $\frac{1}{2}$ pulgadas de diámetro, 9 rs. 17 mrs. la libra castellana en la fábrica: 10 rs. id. en Madrid.

Idem de 9 pulgadas de diámetro en adelante, incluso los braseros, 9 rs. la libra castellana en la fábrica: 10 rs. id. en Madrid.

Alambre hasta el número 18, 6 rs. 25 mrs. la libra castellana en la fábrica: 7 rs. 17 mrs. id. en Madrid.

Idem números 19 al 30, 7 rs. 8 mrs. la libra castellana en la fabrica: 8 rs. id. en Madrid.

El alambre y las hojas que pasen del número 30 valen 17 mrs. mas en libra por cada dos números.

Burras y galápagos, 7 rs. la libra castellana en la fabrica: 4 rs. 17 mrs. id. en Madrid.

Badilas y asas de braseros sin pulimentar, 5 rs. 17 mrs. la libra castellana en la fabrica: 6 rs. id. en Madrid.

NOTAS.

Se pagará por razon de embalaje el 2 por 100 sobre el valor de lo géneros de zinc y el 1 por 100 sobre el de los de cobre y laton.

Los números de que se habla en esta tarifa sen los del calibre ingles. Las pulgadas las del pié de Búrgos.

En las fabricas se cambiará casquería nueva de cobre por cobre viejo como se acostumbra en los demas martinetes, pero en términos mas ventajosos para los consumidores.

A las personas que de una vez tomen géneros por valor de 10,000 rs. se les hará un abono de 4 por 100 sobre el valor de los géneros.

Siendo mucho mayor la cantidad de estos que se pidan de una vez, podrán los consumidores obtener mayores ventajas dirigiendo sus proposiccions á la Compañía.

Las ventas comunes se hacen al contado. Madrid 1.º de noviembre de 1843.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Peso y medida del pais.	lib.	s.	d.	Peso y medida cast.	Rs.	ms.
Trigo, cuartera.....	5	11		fanega.....	55	17
Cebada, id.....	1	19		id.....	18	18
Garbanzos, id.....	5	8		id.....	54	
Arroz, arroba.....	1	19		arroba.....	29	6
Vino, quarter.....	4	6		id.....	7	17

Aguardiente, arroba..	1 10	4 id.....	22 8
Aceite, cuartan.....	1 4	id.....	48
Vaca, lib. de 36 onzas	6	libra.....	1 20
Carnero, id.....	6	id.....	1 20
Tocino, id.....	7	id.....	1 27

Mahon 5 de febrero de 1844.—El alcalde primero constitucional, Gabriel Cardona.

Idem en el mercado de Ivizá.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo la cuartera.	52	”
Cebada id.	22	”
Habas id.	52	”
Guijas id.	52	”
Habichuelas id.	88	”
Garbanzos id.	80	”
Maiz.	44	”
Vino cuarter.	4	”
Aceite medida.	50	”
Brea quintal.	36	”
Algarrobas id.	12	”
Carbon id.	8	”
Leña id.	2	”
Carne de carnero la lib. carn ^a	6	”
Id. de macho id.	4	”
Id. de tocino.	6	”
Aguardiente arroba.	29	14

Ivizá 4 de febrero de 1844.—Ignacio de Arabí ántes Llobet.



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.